

Informe Secretarial: Al Despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de tramitar audiencia programada para el día 22 de octubre del año en curso, sin embargo, no se observa dirección de notificación electrónica de los demandados para la remisión de link correspondiente.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DESANTA MARTA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE- PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ISMAEL AURELIO BARBOZA CHINCHILLA
ABSOLVENTES: FABIO EDUARDO GRISALES GARCIA Y OTRO
RADICADO: 2020-00138-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el libelo introductor el demandante indica que desconoce la dirección de correo electrónico de los absolventes, en consecuencia, de lo anterior tanto la remisión de la solicitud de la prueba como la notificación se surtió a través de empresa de correo certificado.

Teniendo en cuenta que la audiencia pendiente de trámite se realizará a través de videoconferencia, ateniendo el obligatorio uso de medios tecnológicos establecido para ese fin en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, y ante la ausencia de correos electrónicos para materializar la remisión del link al extremo pasivo, atendiendo al principio de colaboración establecido en el inciso cuarto del artículo 3° ibídem, se;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al solicitante para que agote las actuaciones que permitan obtener las direcciones electrónicas de los absolventes, a fin de garantizar la remisión de link a través del cual se surtirá la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
SEC. 442-2020
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ENNIS DEL SOCORRO VARGAS CARRASCAL
DEMANDADO: AMIPLAST S.A.S. - PROVETAMIZ S.A.S.
RADICADO: 2019-00144-00

1.- ASUNTO

Conforme lo establece el C.G.P. en su art. 422 podrá demandarse ejecutivamente entre otras, “las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...” por lo que se libraré la orden de apremio suplicada. Sin embargo, conforme lo prevé la parte in fine del primer inciso del art. 430 del C.G.P., se hará por las cantidades contenidas en el acuerdo conciliatorio dentro del acta de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de fecha 2 de diciembre de 2020 y no en la suplicada en la medida en que excede lo actado.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de ENNIS DEL SOCORRO VARGAS CARRASCAL **contra** AMIPLAST S.A.S. y PROVETAMIZ S.A.S., por las siguientes cantidades:

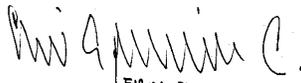
1.1.- OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) a cargo de Provetamiz SAS por concepto de conciliación señalada en el acta de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de fecha Dos (2) de diciembre de 2020, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia a partir del día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

1.2.- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) a cargo de Amiplast SAS por concepto de conciliación señalada en el acta de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de fecha Dos (2) de diciembre de 2020, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia a partir del día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G. del P., las anteriores cantidades las deberá pagar el extremo pasivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en los artículos 292 al 296 del C.G. del P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G. del P., córrase traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Ejecutada
Dic. 24-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARIO ALBERTO MALDONADO VIZCAINO
RADICADO: 47-001-3153-003-2020-00079-00

1. ASUNTO

Se profiere la providencia que en derecho corresponda en el proceso de restitución de inmueble seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra MARIO ALBERTO MALDONADO VIZCAINO.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

Pretendiendo que se declare terminado el contrato de arrendamiento en la modalidad de leasing comercial que la liga con el convocado a juicio, la citada entidad financiera instauró demanda que por reparto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal del circuito de Santa Marta y, luego de declararse incompetente por la cuantía, al que ahora lo sustancia.

Se señaló como sustento de la pretensión, que se formalizó acuerdo de esa naturaleza con el demandado respecto de la casa número quince – uno (15-01) de la urbanización kalashe, propiedad horizontal, ubicada en la calle 46b numero 32d-04 de esta ciudad, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-126360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Que el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$1.338.939,55 encontrándose en mora desde el 29 de abril de 2019, razón ésta que motiva la pretensión aludida.

El demandado se notificó por conducta concluyente el 5 de octubre de 2020, según escrito remitido en esa fecha al correo del Juzgado en conjunto con la parte demandante para que se suspendiera el proceso por cuatro meses. Vencido ese término, y el de traslado contado desde entonces, no presentó excepción alguna ante la acción impetrada

Como la actuación se encuentra ceñida a las disposiciones procesales que la regulan, no existe vicio alguno que amerite el que deba total o parcialmente declararse su nulidad, se dictará la sentencia que desate esta instancia, previa las siguientes:



3. CONSIDERACIONES

El contrato de leasing o arrendamiento financiero, es un negocio jurídico mediante el cual una parte entrega a la otra un bien para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido a cuyo vencimiento se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que generalmente se pacta a su favor. Sus elementos esenciales del contrato de leasing son: la entrega de un bien para su uso y goce, la fijación y correspondiente pago de un canon periódico que lleva implícito el precio por el que se ejerce la opción de adquisición por parte del locatario, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, también debe considerarse que el bien objeto sobre el que recae sea susceptible de producir una renta.

Conforme a lo puntualizado se encuentra plenamente acreditado que entre la entidad actora y el demandado se pactó un contrato de leasing financiero, a través del cual se obligó el locatario a pagar por el uso y goce del mueble objeto del mismo, un canon mensual, de cuyo pago ha incurrido en mora desde el 29 de abril de 2018, inclusive, según lo manifiesta la entidad demandante, negación que por ser indefinida la releva de la prueba para demostrarla de acuerdo con lo previsto así en el inc. 3° del art. 167 del C. G. del P., conforme al cual: *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

La causal invocada para su resolución, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento, imputación que no mereció ningún reparo del arrendatario que guardó absoluto silencio durante el término de traslado que corrió una vez agotado el plazo de suspensión del proceso elevado en conjunto con la demandante. En tal caso, dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G.P. que *“Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Para el caso, más que averiguado está que deba dársele aplicación a este último precepto normativo puesto que el demandado, pese a que fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en que se le atribuyó incumplimiento de su obligación de pagar el canon de arrendamiento, no ejerció su derecho de defensa, solicitando únicamente suspensión del proceso por el término de 4 meses, con todo y que el actor, por su parte, puso en claro que existía un contrato de arrendamiento que lo legitima para promover esta causa.

De cualquier modo, como lo que se hizo en la demanda fue negar que se hubiere recibido el pago y esa negación, por ser indefinida en los términos del inc. 3° del art. 167 del C.G.P., la releva de aportar elementos de convicción para respaldarla, se tendrá por establecida la falta de cancelación, a consecuencia de lo cual se ordenará la restitución del bien inmueble, dando por terminado el contrato.

En consideración a que la actuación se surtió sin que se produjese controversia alguna, el despacho no impondrá condenación en costas, por ser un requisito sine qua non para ello el que se hubiese producido contienda entre los extremos procesales, conforme lo indica el primer inciso del artículo 365 ibidem.



De conformidad con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

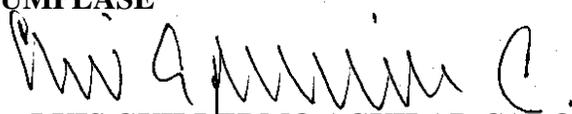
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento leasing entre EL BANCO BBVA COLOMBIA y el señor MARIO ALBERTO MALDONADO VIZCAINO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al demandado que restituya el bien inmueble casa número quince – uno (15-01) de la urbanización kalashe, propiedad horizontal, ubicada en la calle 46b numero 32d-04 de esta ciudad, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-126360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Comisionese al alcalde la localidad No. 3 de esta ciudad a efectos de que lleve a cabo la diligencia de entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente, anexándose copia de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas conforme a lo precisado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
Diciembre 1-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: DAGOBERTO GRANADOS MENDOZA

RADICADO: 2020-00158-00

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra DAGOBERTO GRANADOS MENDOZA para obtener el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$183.810.292), contenidos en los siguientes títulos ejecutivos:

- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$135.004.042.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 001307800196000046930, más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta la verificación del pago.
- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$48.806.250.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°00130780099600015103, más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta la verificación del pago.

El juzgado mediante auto del 19 de enero de 2021 libro mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas.

El demandado fue notificado mediante correo certificado remitido el día 26 de enero de 2021 de acuerdo a las directrices estipulados en el Decreto 806 de 2020, empero no propuso excepciones que controvirtieran las pretensiones del presente trámite, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

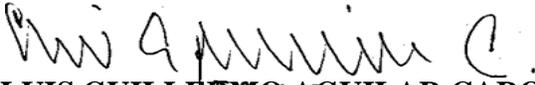
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 19 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$7.352.411.68), como agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
SIC. 442-2010
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: BLINDAJES Y RENTING AUTOMUNDO LTDA
RADICADO: 2021-00211-00

1.- ASUNTO

Subsanada la demanda y como quiera que las facturas electrónicas a ella anexas reúnen las condiciones establecidas en el art. 422 del C.G.P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA contra BLINDAJES Y RENTING AUTOMUNDO LTDA, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$159.394.000) correspondientes a las facturas de venta electrónica adeudadas:

| NUMERO DE FACTURA | FECHA FACTURA | VALOR EN PESOS |
|-------------------|---------------|----------------|
| EFV7460 | 08-10-2020 | 31.000.000 |
| EFV7461 | 08-10-2020 | 73.368.000 |
| EFV7576 | 11-11-2020 | 18.342.000 |
| EFV7666 | 09-12-2020 | 18.342.000 |
| EFV7822 | 09-01-2021 | 18.342.000 |
| | TOTAL | \$159.394.000 |

Más los intereses corrientes, y moratorios liquidados desde su causación a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de las pretensiones.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5.- Reconózcase personería jurídica al abogado DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, para que represente al ejecutante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Ejecutada
Dcto. 442-2020

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO UROLOGICO SAS
- UROMED-
DEMANDADO: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS -CEHOCA-
RADICACION: 2021-00201-00

Examinadas las facturas aportadas para soportar la solicitud de mandamiento de pago, se tiene que reúnen los requisitos que establecen los arts. 422 del C.G. del P., 621 y 774 del C. de Co. y, además de que concurren las exigencias de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. P., por lo que se librará la orden coactiva.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de UNIDAD DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO UROLOGICO S.A.S. -UROMED- y en contra de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE SAS -CEHOCA-, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas, así:

| N° | N° FACTURA | FECHA FACTURA | VALOR FACTURA EN PESOS |
|----|------------|---------------|------------------------|
| 1 | U11090 | 31-10-2019 | 1.350.000 |
| 2 | U11387 | 27-12-2019 | 31.007.950 |
| 3 | U11527 | 31-01-2020 | 32.098.232 |
| 4 | U11576 | 31-01-2020 | 7.350.000 |
| 5 | U11730 | 28-02-2020 | 24.500.000 |
| 6 | U11786 | 28-02-2020 | 19.500.000 |
| 7 | U12213 | 31-07-2020 | 16.660.000 |
| 8 | FVEU1 | 31-08-2020 | 35.389.550 |
| 9 | FVEU127 | 30-09-2020 | 7.000.000 |
| 10 | FVEU204 | 31-10-2020 | 44.000.000 |
| 11 | FVEU219 | 31-10-2020 | 489.583 |
| 12 | FVEU266 | 30-11-2020 | 42.350.000 |
| 13 | FVEU267 | 30-11-2020 | 13.500.000 |
| 14 | FVEU316 | 23-12-2020 | 26.500.000 |
| 15 | FVEU328 | 30-12-2020 | 4.339.583 |
| 16 | FVEU359 | 30-01-2021 | 16.673.950 |
| 17 | FVEU391 | 25-02-2021 | 57.164.297 |
| 18 | FVEU456 | 30-03-2021 | 46.350.000 |
| 19 | FVEU540 | 30-04-2021 | 18.114.220 |
| 20 | FVEU660 | 31-05-2021 | 3.666.666 |
| 21 | FVEU661 | 31-05-2021 | 11.292.000 |
| 22 | FVEU390 | 25-02-2021 | 5.000.000 |
| 23 | FVEU455 | 30-03-2021 | 5.000.000 |
| 24 | FVEU539 | 30-04-2021 | 5.000.000 |
| 25 | U11219 | 29-11-2019 | 5.000.000 |
| 26 | U10820 | 30-09-2019 | 63.590.282 |
| 27 | U12120 | 30-06-2020 | 18.668.564 |
| 28 | U11915 | 31-03-2020 | 56.729.832 |

| | | | |
|----|--------|--------------|----------------------|
| 29 | U12018 | 30-04-2020 | 10.500.000 |
| | | TOTAL | \$628.784.709 |

2.- Mas los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas indicadas en el punto anterior, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

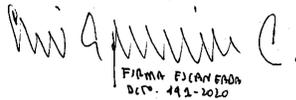
3.- De acuerdo con lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G del P., las anteriores cantidades las deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en artículos 291 al 296 del C.G del P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442, numeral 1, del C.G del P., córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos preceptos.

5.- Comuníquese a la DIAN de los títulos ejecutivos de este asunto.

6.- Reconózcase personería a la doctora ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma Escaneada
del 30-04-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ